Secretaría

Núm. 697. Sábado 2 de Enero de 1841. (6 cuartos.)

Se suscribe á este Boletin, que sale los Miércoles y Sábados en la imprenta y librería de Ramon Gonzalez, *á* 10 rs. *mensuales llevado á las casas de los señores suscritores.*

En las provincias á 12 *reales al mes franco de porte.*

Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Formado por las Oficinas de Rentas el repartimiento, entre los pueblos de esta provincia, de los cupos señalados á la misma en la contribucion estraordinaria de guerra de ciento ochenta millones de rs., decretada en la ley de 30 de Julio del corriente año, y aprobado por esta Intendencia, con arreglo á lo prevenido en el artículo 9.° de la citada ley, sin perjuicio de las rectificaciones, que la Excma. Diputacion provincial acuerde, conforme al artículo 10, se circula con esta fecha por medio del Boletin oficial en cumplimiento del artículo 4.° de la Instruccion, aprobada por la Regencia provisional del Reino en 6 de Noviembre próximo pasado. Por él se enterarán VV. de los cupos, que por los conceptos sobre que aquella gira, han correspondido á ese pueblo, y que por consiguiente tienen VV. que distribuir entre los contribuyentes del mismo, segun las vases y método marcado en la misma ley, que con anterioridad les ha sido comunicada. Para que esta tenga la mas exacta observancia, recomiendo á VV. su detenida lectura; pues la mas leve omision en ejecutar cualquiera de sus prevenciones, pudiera irrogar trascendentales perjuicios á ese Ayuntamiento, y al vecindario, que le está encomendado. Y para cumplir yo, por mi parte, los deberes que me están impuestos, prevengo á VV. que en el acto de recibir la presente, procedan á la formacion de los repartimientos individuales en términos de que, al finalizar los quince dias que designa el artículo 12, se encuentren completamente concluidos y puestos al público, para que en otro plazo igual puedan VV. oir todas las reclamaciones que hicieren los contribuyentes: para cuyo conocimiento, y que en ningun caso pueda perjudicarles la ignorancia fijarán VV. edictos al mismo tiempo de publicar el repartimiento, haciéndo saber, que el que reclamare fuera del término de los quince dias, no tendrá derecho á rebaja ni indemnizacion alguna.

La presente circular, y repartimientos que la acompañan, deben estar en todos los pueblos de la provincia, segun el sistema actual de correos, el 6 de Enero próximo, sin falta, y por lo tanto, todos los repartimientos individuales deben estar en esta Intendencia antes del 13 de Febrero siguiente, en que cumplen los plazos marcados para su formacion y remision, y audiencia de reclamaciones; pero si, lo que no es de esperar; en algun pueblo se recibiese el presente Boletin con posterioridad al citado dia seis, su Ayuntamiento me lo noticiará inmediatamente, para mi conocimiento y disposiciones que convengan.

Repito á VV. la recomendacion, que les dejo hecha de que lean detenidamente la ley é instruccion referentes á este asunto, cuyo medio creo el mas á propósito, para que todas las operaciones vayan conformes á las mismas; y si alguna duda les ocurriese á VV., sobre cualquier punto, sin paralizar por ello sus trabajos, consúltenmela VV. inmediatamente, se-

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería). 2/1/1841, p. 1

guros de que solo deseo el acierto, y la estricta observancia de la ley. = Dios guarde á VV. muchos años. Almeria 31 de Diciembre de 1840. = *Vicente Alvistur.* — Sres. de los Ayuntamientos Constitucionales de esta provincia.

Insertese en el Boletin oficial. — *Geronimo Muñoz y Lopez.*

PROVINCIA DE ALMERIA.

Contaduria y Administracion de Rentas.

Repartimiento *que forman las referidas oficinas, entre los pueblos de esta Provincia del cupo de dos millones quinientos noventa y nueve mil setecientos veinte y ocho rs., que le corresponden por territorial y pecuaria en la contribucion estraordinaria de guerra, decretada por la ley de 30 de Julio de 1840, con arreglo á lo dispuesto en el articulo 9.° de la mencionada ley, y por la base del articulo 6.° sin perjuicio de las alteraciones que estime hacer la Excma. Diputacion Provincial.*

PARTIDO DE ALMERIA.	Cupos en utensilio y paja que sirven de base.	Cupos en territorial y pecuaria.	Cupos de partidos en territorial y pecuaria.
Almeria	56,402. 26.	185,626. 18.	
Huercal	1,405. 32.	4,609. 9,	
Enix y Marchal	2,962. 30.	9,760. 18.	
Felix	4,331. 17.	14,407. 9.	
Gador	3,828.	12,582. 12.	
Pechina	3,516. 28.	11,552. 24.	
Rioja	1,579. 26.	5,185, 21,	
Roquetas	5,119. 26.	16,812, 21,	
Sta. Fé de Mondujar	1,005. 2	3,270, 27,	
Viator	1,795. 10.	5,880, 27,	
Vicar	2,190. 21.	7,192,	
Benahadux	2,052. 8.	6,756. 18,	
	86,254. 2.	283,617,	283,617.
BERJA.			
Adra y Alqueria	22,104. 25.	72,699, 32,	
Berja	23,071. 25.	79,521, 23,	
Dalias	22,850. 4.	75,163. 16,	
Barrical, Beninar y su anejo Lucainena	6,836. 6.	22,481, 31,	
	75,862. 22.	248,867.	248,867.
CANJAYAR.			
Alcolea	7,858. 28.	25,687. 2,	
Alhama la seca	5,478. 4.	18,116, 1,	
Alicun	1,775. 12.	5,859, 25,	
Almócita	2,997. 8.	9,860. 4,	
Bayarcal	2,997. 6.	9,860, 4,	
Bentarique	2,074. 20.	6,823, 15,	
Beires	2,928. 2.	9,633, 4,	
Canjayar	10,179. 2.	33,443, 4.	
Fondon y Beneeid	7,412. 16.	24,485, 16,	
Huécija	3,078. 12.	10,126, 20,	
Iller	2,651. 30.	8,781, 26,	
Instincion	2,605. 30.	8,570, 17,	

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería), 2/1/1841, p. 2

SORBAS.			
Alcudia	2,420. 32.	7,962. 32.	
Benitagla	939. 20.	3,087. 14.	
Benizalon	3,873. 6.	12,734. 14.	
Lucainena	2,652.	8,719. 25.	
Nijar y Huebro	10,896. 20.	35,836. 1.	
Senés	3,873. 6.	12,734. 24.	
Sorbas y Carboneras	9,626. 26.	31,847. 18.	
Tahal y Benitorafe	6,755. 30.	22,216. 14.	
Uleila del Campo	4,057. 32.	13,339. 23.	
	45,136. 2.	148,479. »	148,479.
VELEZ-RUBIO.			
Maria	11,013. 4.	36,285. 32.	
Velez-Blanco	30,798. 20.	101,265. 27.	
Velez-Rubio Taberno Chirivel	41,341. 26.	135,929. 9.	
	83,153. 16.	273,477. »	273,477.
VERA.			
Antas	6,283. 9.	20,664. 26.	
Vedar	5,557. 8.	18,276. 33.	
Cuevas	39,230. 32.	129,093. 8.	
Lubrin	8,578. 22.	28,215. 29.	
Mojacar	8,370. 3.	27,529. 17.	
Turre	4,669. 8.	15,336. 11.	
Vera y Pulpi	25,375. 18.	83,458. 12.	
	98,084. 32.	322,623.	322,623.

Total cupo de la Provincia,,,,,,, 2.599,728.

Almeria 30 de Diciembre de 1840. = C. I., *Luis Alvarez.* = *Manuel Clavijo.*

Usando de la facultad que me comete el articulo 9.º de la ley de 30 de Julio del corriente año, apruebo el presente repartimiento. Almeria 31 de Diciembre de 1840. = *Alvistur.*

(*Sigue el repartimiento industrial y comercial, que irá en el siguiente Boletin.*)

Núm. 2.

INSPECCION DE MINAS

de las Provincias de Granada y Almeria.

Habiéndose creado por Real órden de 27 de Noviembre último la nueva Inspeccion de minas del distrito de Sierra Almagrera y Murcia se advierte á los mineros que desde el dia 7 de Enero del próximo año se hallará establecida en la villa de Aguilas donde deberán presentarse todos los que tengan que practicar diligencias con respecto á minas situadas en dicho distrito que comprende, ademas de la provincia de Murcia, los partidos judiciales de Vera, Huercal-Overa y Velez-Rubio y ademas los términos de las poblaciones nombradas Sorbas, Uleila del Campo, Lucainena de las Torres, la Huelga, Benitagla, Senés, Purchena, Somontin, Oria, &c.

Adra 28 de Diciembre de 1840. = *Ramon Pellico.*

Insértese en el Boletin oficial. — Gerónimo Muñoz y Lopez.

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE R. GONZALEZ.

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería), 2/1/1841, p. 3

Lanjar	16,424. 30.	55,954, 32.	
Ohanes	11,865. 4.	36,545. 25,	
Padules	4,564. 30	15,005, 2,	
Paterna	6,517. 6.	20,782, 51,	
Presidio	3.101.	10,202, 8,	
Ragol	2,144. 26.	7.055. 25,	
Terque	1,487. 18.	4,892, 8,	
	97,720. 12.	321,419.	321,419.
GERGAL.			
Abla	11,975. 12.	39,578.	
Abrucena	7,591. 7.	25,982. 16.	
Alboloduy	6.825. 4.	22.479. 10.	
Alhabia	4,957 22.	16,358. 32.	
Alsodux	1,775 12.	5,872.	
Bacares	6,041. 4.	19.914 16.	
Castro	1,170. 6.	3,887. 20.	
Doña Maria y Escullar			
Fiñana	11,217. 20.	36,893 25.	
Gergal	12,129. 18.	39,383. 10.	
Nacimiento	7,471. 18.	24,604. 29.	
Ocaña			
Olula de Castro	912. 12.	2.991. 12.	
Santa Cruz	1,579. 26.	5,183. 4.	
Tabernas y Turrillas	9,409. 6.	30.961. 17.	
Velefique	4,080. 24.	13,48.2 15.	
	87,454. 21.	287,873.	287,873.
HUERCAL-OVERA.			
Albox	24.752. 29.	81,751. 18.	
Arboleas	6,490. 28.	21,467.	
Huercal-Overa	16,657. 10.	119,183. 30.	
Cantoria	36,165. 13.	54,952. 3.	
Zurgena	10,225. 6.	33.792. 17.	
	94,169. 13.	311.127.	311,127.
PURCHENA.			
Albanchez	7,486. 32.	24,628. 31.	
Armuña	1,049. 2.	3,451. 7.	
Bayarque	2,555. 22.	8,399. 12.	
Chercos	2,398. 23.	7,889. 21.	
Cobdar	4,345. 26.	14,295. 1.	
Fines	3,642. 28.	11,982. 6.	
Laroya	2,515. 6.	8,267. 26.	
Lijar	4,115. 16.	13,548. 20.	
Lucar	5,685. 22.	18,697. 2.	
Macael	4,581. 8.	14,415. 15.	
Olula del Rio	3,135. 20.	10,314. 5.	
Oria	26,167. 21.	86,070. 14.	
Partaloba	3,665. 30.	12,057. 28.	
Purchena	5,844. 28.	19,226. 18.	
Seron	23,378. 24.	76,915. 20.	
Sierro	4,705. 18.	15,472. 29.	
Somontin	3,700. 20.	12,175.	
Suflí	4,069. 20.	13,387.	
Tijola	6,256. 30.	20,516. 4.	
Urracal	3,264. 26.	10,541. 5.	
	122,277. 27.	402,246. »	402,246.

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería). 2/1/1841, p. 4

ADICION AL BOLETIN OFICIAL

de la provincia de Almeria,

del Sábado 2 de Enero de 1841.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm. 3.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península en comunicacion de fecha 21 de Diciembre último me dice lo que sigue:

El dia 1.º del año inmediato, instaladas que sean las Diputaciones provinciales, debe darse principio á las operaciones electorales, asi para el nombramiento de Diputados, como para la propuesta de Senadores que han de reemplazar á los comprendidos en la actual renovacion. La adjunta orden de la Regencia provisional del Reino instruirá á V. S. de las disposiciones que ha adoptado para que la ley tenga cumplido efecto, y si nunca fué consultado el pueblo Español en circunstancias tan críticas é importantes, es preciso ahora que con la mas completa libertad pueda depositar sus votos en las urnas electorales. Necesario es y conveniente que las nuevas Córtes llamadas á decidir cuestiones las mas importantes y vitales para el pais, sean la espresion de la verdadera voluntad, pues no de otro modo podrá adquirir estabilidad y firmeza el Gobierno, ni emprenderse una marcha decidida, y que al bien de los pueblos conduzca, como la actual situacion y errores y desgracias de otros tiempos exijen. Sin libertad en las elecciones, inutil es pensar en alcanzar tan noble fin, por que solo con esta condicion, su resultado puede considerarse como la verdadera opinion y la espresion de los deseos de los pueblos y como la pauta á que el Gobierno debe sujetarse para obrar de un modo conforme á la voluntad general, que es la suprema ley.

Convencida de esto la Regencia provisional, quiere que V. S. limitando su intervencion en las elecciones á cuidar de que se cumplan religiosamente las leyes, procure con todo el celo que el sentimiento de su deber habrá de inspirarle, que todos los ciudadanos á quienes corresponde el derecho electoral lo ejerzan con la mas completa seguridad de que su libertad será respetada y guardado escrupulosamente el secreto de sus votos, debiendo V. S. escitar, cuando llegue el caso, á los presidentes de los colegios electorales, única autoridad que en ellos reconoce la ley, para que eviten por todos los medios que la misma pone á su disposicion, que en el local donde se hallen constituidos se empleen manejos que directa ni indirectamente cohiban á los electores, ó los comprometan á obrar contra su convencimiento. La Regencia espera que V. S., secundando sus deseos, cumplirá exactamente estas disposiciones; y asi como está resuelta á no disimular la menor falta, considerará como muy digno de aprecio y recompensa que desplegando V. S. y las demas autoridades la mayor energia con sujecion estricta á la ley, no se dé el menor motivo de queja á los que mal avenidos con el actual estado de las cosas públicas, solo desean prevalerse de cualquier pretesto para justificar su violenta y constante oposicion.

La órden que se cita es como sigue:

Señalado por el decreto de 13 de Octubre último el dia 19 de Marzo próximo para la reunion de las Córtes, la Regencia provisional del Reino se ha servido mandar que en las operaciones para la eleccion de Diputados y propuesta de Senadores se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Las Diputaciones provinciales que conforme á lo prevenido en el citado decreto de 13 de Octubre anterior deberán instalarse en 1.º de Enero próximo, procederán inmediatamente á la division de las provincias en distritos, atendiendo para ello única y esclusivamente á la comodidad de los electores, dando publicidad á dicha division en el Boletin oficial el dia 6 del citado Enero precisamente.

2.ª Desde el dia 8 siguiente se fijarán en los sitios de costumbre las listas electorales durante los 15 que señala el articulo 13 de la ley para los efectos prevenidos en el 16.

3.ª Las reclamaciones que se hicieren por inclusiones ó exclusiones indebidas, habrán de quedar decididas el 26 del mismo Enero, y se comunicarán á los Ayuntamientos de las cabezas de distrito de modo que tengan conocimiento de ellas precisamente el dia 30 del dicho mes, cuidando de obser-

Diputación de Almería - Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería), 2/1/1841, p. 5

var todo lo demas que previene el art.° 18 de la ley y de que en el espresado dia 30 ó el siguiente estén las listas rectificadas en los referidos Ayuntamientos.

4.° Las elecciones principiarán el dia 1.° de Febrero inmediato, debiendo observarse escrupulosamente lo determinado en los artículos 22 y siguientes de la ley electoral.

5.° Para que el nombramiento de los que hayan de componer las mesas pueda hacerse sin la confusion que algunas veces ha habido en estos actos, se recibirán los votos de los electores que á las 10 de la mañana estuvieren dentro del local destinado para la eleccion, aun cuando sea necesario emplear en ello mas de la hora señalada en la ley, cuidando los Presidentes de tomar las precauciones oportunas, á fin de que no voten los que llegaren despues.

6.° El escrutinio general se verificará en la Capital de la provincia el dia 12 de Febrero.

7.° Los comisionados que deban concurrir al referido escrutinio llevarán ademas de la copia certificada del acta, lista de los electores que hubiesen tomado parte en le eleccion.

8.° La referida copia certificada deberá llevar las firmas del Presidente y Escrutadores.

9.° Debiendo renovarse la tercera parte de los Senadores con arreglo á lo prevenido en el articulo 19 de la Constitucion de la Monarquia, y habiendo tocado la suerte para la actual renovacion de los de esa provincia al Marques de Torrealta en el sorteo celebrado en el Senado con arreglo al artículo 3.° de la ley electoral, se formará la propuesta correspondiente para que la Regencia en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II. pueda hacer la oportuna eleccion.

10.° En los casos espresados en el artículo 40 y siguientes de la citada ley se procederá á segunda eleccion, cuyas operaciones han de quedar concluidas precisamente el dia dos de Marzo siguiente.

11.° Correspondiendo á esa provincia la renovacion de un Senador y la eleccion de cinco Diputados, deberá nombrar tambien dos suplentes de estos últimos conforme al articulo cuarto de la misma ley.

12.° Inmediatamente que terminen las operaciones electorales, y sin pérdida de momento, remitirá V. S. á este Ministerio las actas de que habla el articulo 36 de la ley.

De orden de la Regencia lo comunico á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Ciudadanos *La accion, la vida de los pueblos, su amor á la libertad y á la justicia se muestran con toda su energia solo en aquellos actos importantes de cuyo resultado feliz viene á depender en suma, en los gobiernos representativos, la suerte del pais y con ella el verdadero y perfecto desarrollo de todos los intereses políticos y sociales. Verdad es esta que justifica la historia del mundo civilizado, y si faltase, cada cual la encontraria en su corazon al lado de la pureza y de la lealtad de sus convicciones. Uno de tales actos, el principal sin duda, va á tener lugar entre nosotros en consecuencia de la convocatoria de 14 de Octubre y circular de 20 de Noviembre últimos publicadas en los números 676 y 686 del Boletin oficial, y España dejaria de ser noble, valiente, generosa y entendida si al espresar su deseo, su voluntad propia relativamente á las personas que habian de dirigir sus destinos, no lo hiciese con empeño, con entera independencia, y con todas las probabilidades del acierto. No es yá solo una razon de instinto hacia el bien la que puede obrar en materia tan importante: hay ademas la que la ilustracion de la época ofrece; y superior á todas la que se funda en la esperiencia de pasados sucesos. Ya se conocen los principios, los derechos y las personas, y muy pocos serán los que ignoren las condiciones de aquellos en quienes deben fijar su confianza y su porvenir. En las grandes poblaciones, en las aldeas, en el campo mismo, una voz general se oye, un solo deseo se comprende. Sean nuestros representantes ilustrados, enérgicos, independientes amigos de ese pueblo que padece, y ese pueblo se salva, y ese pueblo será feliz y recuperará su antigua grandeza y poderio. Si tal es el grito universal poco oportunas fueran otras esplicaciones. Mas necesario, indispensable es que este grito se haga oir con toda su fuerza y que á su sonido desaparezcan interesados manejos y combinaciones mezquinas. Vengan pues á los distritos todos los ciudadanos que en algo estimen sus derechos y la felicidad de su Pátria: esprésense franca y libremente, y vivan en la confianza de que nada omitiré de cuanto pueda contribuir á que la realizacion de este pensamiento sea una verdad cumplida con todo el lleno de un poder celoso y protector. Almeria 5 de Enero de 1841.* — Gerónimo Muñoz y Lopez.

ALMERIA: IMPRENTA Y LIBRERIA DE R. GONZALEZ.

Diputación de Almería — Biblioteca. Boletín Oficial de la Provincia de Almería (Almería). 2/1/1841, p. 6